



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de ACTIVOS S.A. contra CAFESALUD E.P.S. S.A. EN  
LIQUIDACIÓN y MEDIMAS E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 00860 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES**

La sociedad ACTIVOS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se condene a las demandadas, a reconocer y pagar las incapacidades visibles a folio 6-8 del plenario, con sus respectivos intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición, indicando que ACTIVOS S.A., suscribió contrato de trabajo con los siguientes trabajadores:

- Michael Steven Albadan Guevara
- Yesica Consuelo Moreno Silva
- Vanessa Cuervo Cruz
- Yenny Milena Gómez Comba
- José Antonio Goyo Pinzón
- Edison Adrián Velasco Velasco
- Julián Andrea Nieto Vega
- Mary Luz Guerrero Benítez
- Andrea Julliet Beltrán Rodríguez
- Nelsy Milena Chávez Sánchez
- Daniel Hernando Castro Figueredo
- Leidy Johana Pachón Parada
- Jeimy Paola Moreno Guasca
- Karin Susana Lozano Torres
- Cesar Augusto Sánchez Méndez

- Idaly Muñoz Rojas
- Luis Daniel Acosta Camargo
- Vanessa Aroca Sánchez
- Yina Camila Muñoz Loaiza
- Stephany Durango Correa
- Kevin David Ramírez Bustamante
- Yarlyeny Londoño Ramírez
- Jhon Freddy Casanova Ortiz
- Carlos Andrés Bedoya Vega
- Stefany Loraine Delgado Navarro
- Sonia Gómez Díaz
- Yenny Marcela Aguilar Ruiz
- Bleidys Suguey Chávez Penates
- Julio Cesar Mendoza Gaitán
- Carlos Iván Leal Rondón
- Glomer Paola Zuñiga
- Diana Patricia Loaiza
- Carlos Evelio Flaker Mafla
- Laura Marylin Gómez Cortés
- Gustavo Adolfo Galindo Correa
- Saúl Andrés Cortés López
- Oscar Julián Campos Panche
- Derly Cuellar Correa

Que dichos trabajadores se encuentran afiliados a la E.P.S. en calidad de cotizantes dependientes del Régimen Contributivo del sistema de seguridad social en salud; que durante la vigencia de la relación laboral con la compañía, los trabajadores presentaron incapacidades médicas por enfermedad general las cuales fueron debidamente transcritas o expedidas por profesionales de la salud, adscritos a la E.P.S.; que respecto de todas las incapacidades presentadas, ACTIVOS S.A. solicitó su pago ante la E.P.S., pero que a pesar de las solicitudes, esta se ha negado a pagarlas. Puntualizó que nunca ha estado en mora en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Agregó que la compañía ha tenido varias reuniones con la E.P.S., a partir de las cuales se generaron compromisos de pago, todos incumplidos por la entidad demandada. Concluyó señalando haber presentado cuentas de cobro en las siguientes fechas: 29 de diciembre de 2015, 11 de marzo de 2016, 21 de julio de 2016, 15 de septiembre de 2016, 10 de noviembre de 2016, 6 de junio de 2017 y 11 de julio de 2017 (Fls. 1-16).

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada **MEDIMAS E.P.S.**, contestó la demanda señalando que no le constan los hechos, como quiera que no fue allegado ningún documento donde figure o involucre incumplimiento por su parte, ya que se evidenció que la causación de las incapacidades se

dio en vigencia de CAFESALUD E.P.S. En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, al considerar que MEDIMAS no es la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado su operación. Propuso la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Por su parte, la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que liquidó y pagó 52 de las 59 incapacidades solicitadas en la presente demanda, pero que su pago estará a cargo de MEDIMAS E.P.S., de acuerdo a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00. En cuanto a las 7 incapacidades restantes, señaló que no se encuentran registradas en el sistema, lo que a su juicio, significa que no han sido radicadas ante CAFESALUD E.P.S., para su respectivo reconocimiento. Propuso las excepciones de fondo denominadas: LAS INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR CAFESALUD EPS, ESTÁN A CARGO DE MEDIMAS EPS, INCAPACIDADES NO SE REGISTRAN EN EL SISTEMA y la GENÉRICA.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día cuatro (04) de mayo de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, decidió absolver a MEDIMAS E.P.S., de todas las pretensiones de la demanda, y accedió parcialmente a las pretensiones en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, condenándola al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'795.136), a favor de la sociedad ACTIVOS S.A.S., dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente, condenó a CAFESDALUD E.P.S., al pago de agencias en derecho en suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$89.757).

Para arribar a la anterior decisión, señaló en primer lugar que se encontró demostrado que los 38 trabajadores relacionados en la demanda, se encontraban vinculados al demandante mediante contrato de trabajo, y por lo tanto afiliados al sistema de seguridad social en salud a través de CAFESALUD E.P.S. / MEDIMAS E.P.S., en calidad de trabajadores dependientes. Indicó que la demandada CAFESALUD E.P.S., allegó certificación en archivo Excel respecto del pago de la mayoría de incapacidades, por lo que procedió a verificar únicamente respecto del pago de las prestaciones económicas que no figuraban canceladas, o canceladas parcialmente, encontrando que en efecto proceden los siguientes pagos:

**Rad. 11001 22 05 000 2021 00860 01 / ACTIVOS S.A. contra CAFESALUD E.P.S. S.A. EL LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S.**

ID	NOMBRE	F. INICIO INCAP	F. FINAL INCAP	DÍAS	PRO RRO GA	APLICAC IÓN DE SENTENC	SALARIO CON EL QUE SELIQUIDA	DIAS A CAR	VALOR LIQUIDADO DESPACHO	DIFERENCIA
1075874516	DANIEL HERNANDO CASTRO FIGUERO	6/07/2017	8/07/2017	3	NO	SI	\$ 737.717	1	\$ 24.591	\$ 24.591
1106778349	DIANA PATRICIA LOAIZA	1/01/2017	7/01/2017	7	NO	SI	\$ 737.717	5	\$ 122.952,83	\$ 122.952,83
1081404969	IDALY MUÑOZ ROJAS	12/06/2017	11/07/2017	30	NO	SI	\$ 737.717	28	\$ 688.536	\$ 221.326
1088289495	KEVIN DAVID RAMIREZ BUSTAMANTE	21/07/2017	30/07/2017	10	NO	SI	\$ 737.717	8	\$ 196.725	\$ 196.725
1107082014	LAURA MARYLIN GOMEZ CORTES	5/06/2017	7/06/2017	3	SI	SI	\$ 737.717	3	\$ 73.772	\$ 24.592
1074190123	MARY LUZ GUERRERO BENITEZ	16/06/2017	17/06/2017	2	SI	SI	\$ 737.717	2	\$ 49.181	\$ 49.181
1074190123	MARY LUZ GUERRERO BENITEZ	29/06/2017	5/07/2017	7	SI	SI	\$ 737.717	7	\$ 172.134	\$ 122.954
1075627630	NELSY MILENA CHAVES SANCHEZ	17/06/2017	22/06/2017	6	NO	SI	\$ 737.717	4	\$ 98.362	\$ 98.362
1110557719	OSCAR JULIAN CAMPOS PANCHE	20/04/2017	22/04/2017	3	NO	SI	\$ 737.717	1	\$ 24.591	\$ 24.591
1098764371	SONIA GOMEZ DIAZ	29/06/2017	5/07/2017	7	SI	SI	\$ 737.717	7	\$ 172.134	\$ 122.954
1072429351	VANESSA CUERVO CRUZ	27/06/2017	3/07/2017	7	NO	SI	\$ 737.717	5	\$ 122.953	\$ 24.593
1070979397	YESICA CONSUELO MORENO SILVA	29/06/2017	3/07/2017	5	NO	SI	\$ 737.717	3	\$ 73.772	\$ 24.592
1070979397	YESICA CONSUELO MORENO SILVA	7/07/2017	10/07/2017	4	SI	SI	\$ 737.717	4	\$ 98.362	\$ 98.362
1083877228	YINA CAMILA MUÑOZ LOAIZA	19/06/2017	18/07/2017	30	NO	SI	\$ 737.717	28	\$ 688.536	\$ 393.456
1083877228	YINA CAMILA MUÑOZ LOAIZA	19/07/2017	28/07/2017	10	SI	SI	\$ 737.717	10	\$ 245.906	\$ 245.906
<b>TOTAL</b>							<b>\$</b>		<b>1.795.136</b>	

Respecto de los intereses de mora solicitados, manifestó que no se encontró prueba que soporte el recibido de la reclamación por parte de la EPS demandada, en el que se solicite el reembolso de las prestaciones económicas aquí pretendidas, así como tampoco obra respuesta negativa por parte de la EPS, razón por la que consideró que únicamente procedían las actualizaciones monetarias, sin lugar al pago de intereses moratorios, ya que el demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 (fls. 58-65).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la sociedad **ACTIVOS S.A.S.** la apeló, para ello señaló que el A quo no se pronunció respecto del saldo pendiente de las siguientes incapacidades: Yesica Consuelo Moreno Silva (5021843), Stephany Durango Correa (1119558), Stephany Loraine Delgado Navarro (6117141) y Yenny Marcela Aguilar Ruiz (40239), por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.353.000), igualmente, que frente a la incapacidad de Vanessa Aroca Sánchez (733191904) por valor de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$24.600), la negó al indicar que no se adjuntó la misma; y, por último, señaló que aunque frente a la incapacidad de Diana Patricia Loaiza (3993) por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000), la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud dijo que era procedente su pago, esta no fue incluida en la liquidación. En cuanto a los intereses de mora, adujo que allegó con la presentación de la demanda todas las reclamaciones realizadas a la E.P.S., y que incluso había remitido un cuadro de Excel donde se relacionaban las solicitudes con el consecutivo de los radicados. Aunado a lo

anterior, adujo que las solicitudes habían sido realizadas por el medio electrónico que administra la demandada, el cual en algunas ocasiones funcionaba y en otras no, razón por la que no pudo realizar un cruce de información con las bases del portal dispuesto por CAFESALUD E.P.S. (Fls. 70- 73).

Por su parte, la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, también presentó recurso de apelación, donde manifestó que las incapacidades de los señores Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, Yessica Consuelo Moreno Silva y Yina Camila Muñoz Loaiza (cuadro 1, fls. 76), fueron canceladas en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.449.810). En cuanto a las incapacidades de Daniel Hernando Castro Figueredo, Diana Patricia Loaiza, Mary Luz Guerrero Benítez, Nelsy Milena Chávez Sánchez, Yesica Consuelo Moreno Silva y Yina Camila Muñoz Loaiza (Cuadro 2 Fls. 77 respaldo), señaló que **ACTIVOS S.A.S.** deberá hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago (fls. 75-79).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si procede el reconocimiento y pago de las incapacidades por los trabajadores Yesica Consuelo Moreno Silva, Stephany Durango Correa, Stephany Loraine Delgado Navarro, Yenny Marcela Aguilar Ruiz, al no haberse pronunciado el A quo respecto de estas. Asimismo, determinar la procedencia de las incapacidades de los trabajadores Vanesa Aroca Sánchez, Diana Patricia Loaiza, Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, y Yina Camila Muñoz Loaiza, y los intereses moratorios por el total de las incapacidades solicitadas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, teniendo en cuenta que fueron interpuestos recursos de apelación tanto por la parte demandante como por la demandada, esta Corporación procederá al estudio de las mismas de la siguiente manera:

1. Procedencia de las incapacidades correspondientes a los trabajadores Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, y Yina Camila Muñoz

Loaiza, con relación a las pruebas aportadas por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en sede de apelación.

2. Procedencia de las incapacidades de Yesica Consuelo Moreno Silva, Stephany Durango Correa, Stephany Loraine Delgado Navarro y Yenny Marcela Aguilar Ruiz, como quiera que el demandante señala que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juez de primera instancia.
3. Procedencia de la incapacidad de Vanesa Aroca Sánchez, al ser negada en primera instancia por no haberse allegado la incapacidad correspondiente.
4. Procedencia de los intereses moratorios solicitados por ACTIVOS S.A.S.
5. Proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Determinado lo anterior, esta Sala de Decisión abordará cada punto de la apelación en el anterior orden, a fin de resolver todas las inconformidades presentadas por los apoderados de las partes.

**1. Procedencia de las incapacidades de los trabajadores: Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, y Yina Camila Muñoz Loaiza:**

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la Sala de decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron arrimadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Para resolver el problema jurídico, debe advertirse que no es objeto de discusión la causación de las incapacidades médicas en favor de Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, Yina Camila Muñoz Loaiza, ni el monto reconocido para dichas prestaciones, pues fue pacíficamente aceptado por las partes, por lo que dichos aspectos se mantendrán incólumes.

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se acudirá a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, que en su parte pertinente señala con relación al reconocimiento y pago de incapacidades que:

*“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:*

*1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*

*Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.*

*(...) Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.”*

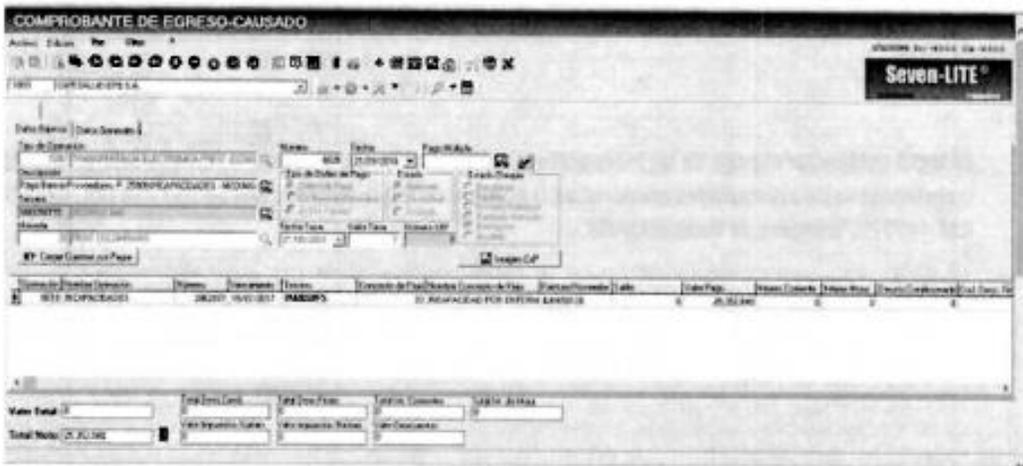
El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados en calidad de cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, se les

reconocerá la incapacidad por enfermedad general a través de la respectiva EPS, y por regla general debe reconocerla una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.

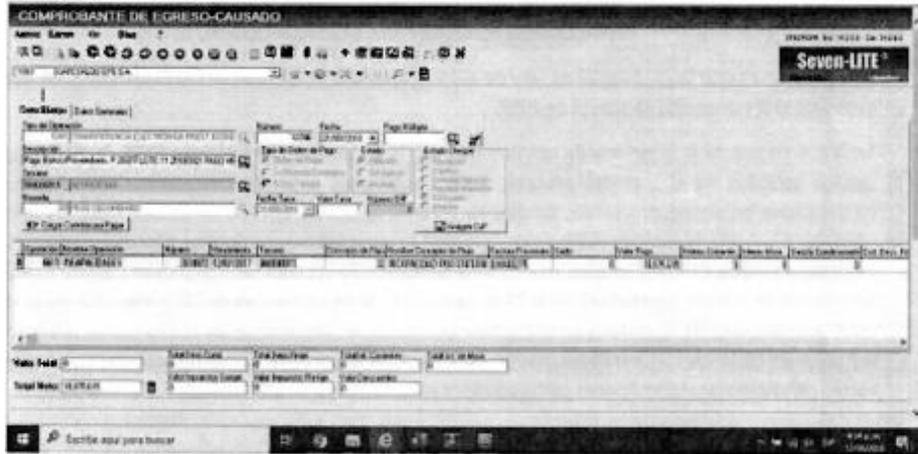
En el presente caso, se observa que lo pretendido por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, es que se revoque el numeral cuarto de la sentencia apelada, para que en su lugar se modifiquen los valores impuestos por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, aduciendo que realizó el pago por los trabajadores Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, Yina Camila Muñoz Loaiza, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'449.810), para lo cual remitió las siguientes pruebas en sede de apelación:



The image shows a screenshot of a PDF document titled '7294 824 944 (1).pdf'. The document contains a list of names and associated data, organized in columns. The names listed include Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz, and Yina Camila Muñoz Loaiza. The data appears to be related to a legal or administrative process, possibly a list of beneficiaries or workers.



The image shows a screenshot of a 'COMPROBANTE DE EGRESO-CAUSADO' form. The form is titled 'COMPROBANTE DE EGRESO-CAUSADO' and includes fields for 'Nombre', 'Fecha', 'País', 'Tipo de Documento', 'Ejemplar', 'Fecha de Emisión', 'Fecha de Validación', 'Valor Total', 'Valor Ingresado', 'Valor Recaudado', and 'Valor Recaudado'. The form is partially filled out, and the 'Valor Total' field shows '1.449.810'. The form is also titled 'COMPROBANTE DE EGRESO-CAUSADO' and includes fields for 'Nombre', 'Fecha', 'País', 'Tipo de Documento', 'Ejemplar', 'Fecha de Emisión', 'Fecha de Validación', 'Valor Total', 'Valor Ingresado', 'Valor Recaudado', and 'Valor Recaudado'. The form is partially filled out, and the 'Valor Total' field shows '1.449.810'. The form is also titled 'COMPROBANTE DE EGRESO-CAUSADO' and includes fields for 'Nombre', 'Fecha', 'País', 'Tipo de Documento', 'Ejemplar', 'Fecha de Emisión', 'Fecha de Validación', 'Valor Total', 'Valor Ingresado', 'Valor Recaudado', and 'Valor Recaudado'. The form is partially filled out, and the 'Valor Total' field shows '1.449.810'.



Ahora bien, se reitera que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dará valor probatorio alguno como la demandada CAFESALUD E.P.S. pretende, pues como ya se explicó fueron allegadas extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la contestación de la demanda y a la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD haya cancelado las incapacidades de los señores Idaly Muñoz Rojas, Kevin David Ramírez Bustamante, Laura Marylin Gómez, Mary Luz Guerrero Benítez, Sonia Gómez Díaz, Vanessa Cuervo Cruz y Yina Camila Muñoz Loaiza, ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

En gracia de discusión, esta Corporación pudo evidenciar que este reporte no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que se trata de unos cuadros o graficas totalmente ilegibles, además se observa que no son comprobantes bancarios que permitan determinar que los pagos fueron realizados, pues no fue arrimado comprobante emitido por alguna entidad bancaria en el que se pueda observar con claridad dicho pago o constatar si los pagos fueron realizados, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

**2. Procedencia de las incapacidades de Yesica Consuelo Moreno Silva, Stephany Durango Correa, Stephany Loraine Delgado Navarro y Yenny Marcela Aguilar Ruiz:**

Relata la apoderada de ACTIVOS S.A.S., que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, no se pronunció frente a las incapacidades de estas trabajadoras. Verificada la sentencia de primera instancia, encuentra esta Corporación que no le asiste razón al demandante, por cuanto en efecto se encontró que a folio 62 del paginario en la sentencia recurrida, el A quo sí se pronunció frente a las mismas, señalando en lo referente a las incapacidades de Yesica Consuelo Moreno Silva, Stephany Durango Correa y Stephany Loraine Delgado Navarro, que no procedía el pago de la diferencia, y en cuanto a Yenny Marcela Aguilar Ruiz, indicó que no procedía con el enunciado “No tiene periodo mínimo”. Dado lo anterior, para esta Sala no hay lugar a realizar modificación alguna de las condenas impuestas en primera instancia por estos conceptos, como quiera que contrario a lo señalado por la apoderada de ACTIVOS S.A.S., no existió omisión por parte del A quo en cuanto al estudio de estas prestaciones económicas.

### **3. Procedencia de la incapacidad de Vanesa Aroca Sánchez:**

Conforme a lo anterior, la Sala de Decisión debe recordar que frente al pago de la prestación económica de origen común, el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, dispone en su parágrafo 1 lo siguiente:

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”*

Respecto de las incapacidades que no superen los 180 días, la primera norma que reguló el tema fue el Código Sustantivo del Trabajo que en su artículo 227 consagró el valor del “auxilio monetario por enfermedad no profesional” así:

*“Artículo 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta*

*por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.*

Sin embargo, en virtud de lo señalado por el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el de reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto al pago de la incapacidad ordenada en favor de la trabajadora Vanesa Aroca Sánchez, se encuentra que esta fue de un (01) día (18 de abril de 2017), razón por la cual su pago corresponde directamente a su empleador, de conformidad con la norma antes transcrita, por lo que la Sala no accede a la petición de ACTIVOS S.A.S., como quiera que en primer lugar, no fue arrimada prueba de la incapacidad de esta trabajadora, y adicional a ello, esta fue tan solo de un (01) día.

#### **4. Procedencia de los Intereses Moratorios**

Respecto de los intereses moratorios pretendidos, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”*

Dilucidado lo anterior, encontramos que conforme lo expresado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, el pago de las prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica, que para el caso bajo examen, corresponde a la EPS. Más adelante señala la norma en cita que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

La inobservancia o el incumplimiento de lo allí previsto lleva consigo el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, tal y como se encuentra definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Atendiendo los presupuestos normativos anteriormente referidos y descendiendo al caso sub examine, encontramos que la sociedad ACTIVOS S.A.S., no allegó copia de la solicitud o siquiera un radicado que cuente con sello de recibido por parte de CAFESALUD E.P.S., que demuestre que la parte activa hubiere efectuado requerimiento por el pago de las incapacidades y de sus respectivos intereses moratorios, pues aunque en el escrito de recurso de apelación, la apoderada de ACTIVOS S.A.S., adujo que había allegado todos los documentos con un consecutivo de los radicados, lo cierto es que del análisis del material probatorio allegado se evidenció que lo único que fue arrimado con la presentación de la demanda fue: certificados de existencia y representación legal, y cd contentivo de archivos en PDF con las siguientes pruebas: contratos de trabajo y fotocopias de cedula de ciudadanía de los trabajadores que presentaron incapacidades, planillas de autoliquidación de aportes, transcripciones de incapacidades médicas, certificados de incapacidades médicas y cuadro de Excel con la relación de las incapacidades.

Siendo así las cosas, y al existir duda frente a la fecha en que fue presentada la solicitud de reconocimiento de las incapacidades así como de sus intereses moratorios, no se tendría

certeza del vencimiento del término que tenía la E.P.S. para emitir respuesta, ni si excedió o no el límite temporal exigido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, razón por la que no es posible dar aplicación al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, para la imposición de intereses moratorios, tal como lo fue determinado en la sentencia objeto de censura.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado la radicación del requerimiento ante CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se tiene que no existen fundamentos jurídicos que permitan variar la decisión de primera instancia, por lo tanto, la misma será confirmada.

#### **5. Proceso Liquidatorio de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN:**

Finalmente, en lo que tiene que ver con las manifestaciones de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto a las incapacidades de Daniel Hernando Castro Figueredo, Diana Patricia Loaiza, Mary Luz Guerrero Benítez, Nelsy Milena Chávez Sánchez, Yesica Consuelo Moreno Silva y Yina Camila Muñoz Loaiza, las cuales acepta que adeuda, es necesario precisar, que como quiera que esta demandada no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión, sino que por el contrario, invita al demandante a hacerse parte en proceso liquidatorio, esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar un estudio al respecto, lo anterior, por cuanto no se encuentra que deba proferirse orden o instrucción alguna a ACTIVOS S.A.S., ya que hacerse parte o no del proceso liquidatorio, es decisión de quien persigue el pago de las prestaciones reconocidas en su favor. En razón de esto, la Sala no estudiará este punto de la apelación presentada por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en todas sus partes. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

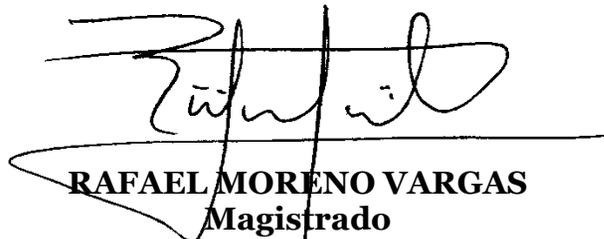
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*